

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-590/2015

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: VALERIANO PÉREZ MALDONADO

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del **recurso de reconsideración** identificado al rubro, promovido por el **Partido Acción Nacional**, por conducto de su representante propietario ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en contra de la sentencia de trece de agosto del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dentro del juicio de revisión constitucional electoral, expediente SM-JRC-183/2015; y


R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito recursal así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la elección de los integrantes al ayuntamiento del municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León.

2. Declaración de validez de la elección. El diez de junio siguiente, la Comisión Municipal Electoral de Doctor Arroyo realizó el cómputo de la elección para la renovación del ayuntamiento de dicho municipio, en la cual resultó electa la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, encabezada por Juan Antonio Martínez Rodríguez.

El cómputo municipal final arrojó la siguiente votación obtenida por los partidos:

Partidos							
Votos	11,544	8,482	132	111	69	28	20

3. Juicio de inconformidad local. El veintidós de junio del año en curso, el Partido Acción Nacional presentó demanda de juicio de inconformidad en contra de ese resultado de la elección y la declaración de validez entregada al candidato del Partido Revolucionario Institucional. Al efecto, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León integró el expediente JI-167/2015.

4. Sentencia local. El nueve de julio del año en curso, el Tribunal Electoral citado resolvió el juicio de inconformidad en el sentido de declarar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional, confirmando la elección del ayuntamiento y la declaración de validez respectiva.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. El catorce de julio del presente año, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia local mencionada. Al respecto, la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Monterrey, integró el expediente SM-JRC-183/2015.

6. sentencia impugnada. El trece de agosto del año en curso, la Sala Regional mencionada, emitió sentencia en ese juicio de revisión constitucional electoral en el sentido de confirmar la sentencia local.

La sentencia se notificó personalmente al Partido Acción Nacional el catorce de agosto del año en curso.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. El diecisiete de agosto de este año, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, presentó demanda de recurso que se indica, en contra de la sentencia antes referida.

La demanda aludida se agregó al diverso recurso de reconsideración, expediente SUP-REC-539/2015, integrado con motivo de la impugnación en contra de la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral, expedientes SM-JRC-180/2015 y SM-JRC-189/2015.

1. Acuerdo de escisión. El veintiséis de agosto del presente año, previo trámite de ley, la Sala Superior determinó escindir del expediente SUP-REC-539/2015, la demanda materia del presente recurso de reconsideración.

2. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-REC-590/2015**, a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido acuerdo fue cumplimentado mediante oficio de la misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, al efecto, el expediente se recibió en la Ponencia al día siguiente.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el recurso de mérito se radicó en la Ponencia del Magistrado Instructor; se admitió a trámite y se declaró cerrada la instrucción, a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 64 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, de este órgano jurisdiccional federal electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, expediente SM-JRC-183/2015.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso a); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso b), fracción IV; 63, 65 y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

1. Forma. El presente recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional responsable; en él se hace constar la denominación del partido político recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas

para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que la demanda del recurso de reconsideración que se resuelve es oportuna.

Al respecto, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro del plazo de tres días contado a partir del día siguiente al que se hubiere notificado la sentencia que se impugna de la Sala Regional.

En el caso, se trata de una demanda presentada por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia dictada el trece agosto de dos mil quince, en el juicio de revisión constitucional electoral, expediente SM-JRC-183/2015.

La Sala Regional notificó el catorce de agosto al partido político recurrente la sentencia antes mencionada, de tal suerte que el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del quince al diecisiete de agosto, por lo que si la demanda se presentó en la última fecha, evidentemente ésta se encuentra presentada dentro del plazo legal.

3. Legitimación. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación ha sido interpuesto por parte legítima, pues de

conformidad con el artículo 65, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos se encuentran legitimados para ello y, en la especie, es patente que el requisito se encuentra colmado, pues quien promueve es un partido político nacional.

4. Personería. De conformidad con el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la referida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente recurso de reconsideración puede ser interpuesto por el partido político, por conducto de su representante que interpuso el juicio de inconformidad que le recayó la sentencia impugnada.

La personería de Gilberto de Jesús Gómez Reyes como representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, está debidamente acreditada, porque fue quien interpuso el juicio de inconformidad ante el Tribunal local y el juicio de revisión constitucional electoral cuya sentencia ahora impugna.

5. Interés jurídico. En este particular, resulta evidente que el Partido Acción Nacional, tiene interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración en que se actúa, en razón de que controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, expediente SM-JRC-183/2015, en la que se confirmó por diversas razones la sentencia de nueve de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del

Estado de Nuevo León, en el juicio de inconformidad JI-167/2015 que, a su vez, declaró infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional, confirmando la elección del Ayuntamiento de Doctor Arroyo, Nuevo León, y la declaración de validez respectiva.

La sentencia impugnada, en concepto del actor, le causa perjuicio, debido a que en la integración de las mesas directivas de casilla de la elección municipal que cuestiona, no se observó la restricción prevista en el artículo 126 de la Ley Electoral de la entidad federativa citada, pues en ellas fungieron como funcionarios de casilla militantes del Partido Revolucionario Institucional, por lo que considera que esta vía es la procedente para reparar la violación que reclama.

6. Definitividad. También se satisface este requisito, toda vez que el recurso de reconsideración es el único medio idóneo para combatir una sentencia definitiva dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

7. Requisito especial de procedencia. En la especie se acredita este requisito, atento a las siguientes consideraciones.

En el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa.
- La asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Las sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el

derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17, de la Constitución Federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Entre esos criterios de procedencia, está cuando:

1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos del criterio sustentado por este órgano colegiado en la Jurisprudencia 32/2009, consultable a fojas 630 a 632, de la *“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.” y

2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

En términos de la Jurisprudencia 10/2011, consultable a fojas 617 a 619, de la *“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral, con rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

En la especie, el partido actor señala que la Sala responsable omitió estudiar el tema de constitucionalidad que le fue planteada en relación al artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León; además, que realizó una indebida inaplicación implícita de ese precepto al examinar el agravio relativo a la restricción existente para que militantes de partidos políticos puedan integrar mesas directivas de casilla.

En tales condiciones, en la especie se considera colmado el requisito especial al encontrarse dentro de los presupuestos de procedencia definidos por esta Sala Superior.

En ese sentido, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta Sala Superior considera que procede el análisis del fondo de la Litis planteada en el presente recurso de reconsideración, porque en los conceptos de agravio que se hacen valer, se

alega por una parte la omisión de estudio de un planteamiento de inconstitucionalidad y, por la otra la indebida inaplicación implícita de una disposición legal, relacionados con la integración de mesas directivas de casilla por militantes de un partido, circunstancia que, en concepto del recurrente, pudo incidir directamente en el resultado de la elección del Ayuntamiento de Doctor Arroyo, Nuevo León.

Por lo anterior, esta Sala Superior estima que debe ser analizado el fondo de la Litis planteada en este recurso de reconsideración, para no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, ya que, como se expuso, en los conceptos de agravio se alegan aspectos de inconstitucionalidad.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se debe realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.

El Partido Acción Nacional señala como agravios lo siguiente:

1. Que la Sala responsable omitió observar que a partir de la celebración de la jornada electoral se generó un nuevo momento para impugnar la conformación de las mesas directivas de casilla, por lo que considera que indebidamente determinó que se debieron impugnar en su oportunidad los acuerdos INE/CG114/2014 e INE/CG229/229/2014 del Instituto

Nacional Electoral, además, al aducir que la integración cuestionada era ya cosa juzgada.

Además, señala que la Sala responsable no tomó en cuenta que a partir de la jornada electoral se generó un nuevo momento para impugnar esa integración de casillas, pues a partir de este hecho se actualizaron causales de nulidad generadas por la indebida conformación e integración de esas casillas, por ejemplo, ejercer presión en el electorado o actuar con parcialidad.

2. Que la Sala indicada no realizó el estudio de constitucionalidad que le fue planteado y que artificiosamente hizo de lado, lo que implicó hacer una inaplicación implícita del artículo 126 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Por ello, el actor señala que en congruencia con los artículos 1, 14, 16, 35, 41 y 116 de la Constitución federal, así como los principios de imparcialidad, equidad y certeza, en relación con el diverso 126 de la Ley Electoral local, se debe revocar la sentencia recurrida a efecto de que se realice el estudio de constitucionalidad planteado, el cual no ha sido abordado frontalmente.

Que la Sala responsable no realizó el estudio de constitucionalidad solicitado respecto si los militantes se encuentran impedidos para integrar las mesas directivas de casillas como señala el artículo 126 de la Ley Electoral local y si a partir de esto se vulneran los principios rectores de la materia

electoral, además, si actualiza la causal de nulidad por ejercer presión indebida, actuar con imparcialidad y si demerita el principio de certeza respecto de la votación recibida.

Que el artículo 126 precitado tutela la garantía de equidad electoral, por lo que el recurrente considera absurdo que por un lado se prohíba la utilización de playeras con colores distintivos de un partido político o candidato dentro del centro de votación, y por otra se haga caso omiso de la integración de mesas directivas de casilla por militantes de partidos políticos.

Que no era suficiente que se estudiara únicamente lo previsto en el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales e inobservar lo previsto en el artículo 126, segundo párrafo, de la Ley Electoral local, el cual dispone que no podrán ser miembros de las mesas directivas de casilla quienes sean militantes de un partido político, por lo que estima que se vulneró el artículo 116 de la Constitución federal, en particular, los principios de distribución de competencia y de división de poderes.

Considera el partido político actor que el artículo 126 multicitado agrega una prohibición que, si bien no se encuentra en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no son contradictorias, por lo que se deben considerar complementarias, en el entendido de que la ley local agrega una causa prohibitiva más con el fin último de crear en la jornada electoral un ambiente libre de presiones en donde se garantice el principio de equidad.

En ese orden, señala el actor, si los artículos 329 de la Ley Electoral estatal y 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalan que una elección será nula si la votación fue recibida por una persona u órgano distinto a los facultados por la ley; el diverso artículo 126 multicitado, en la elección municipal que se controvierte, se debió aplicar su contenido, por lo tanto, actualiza también la causa de nulidad aludida, máxime que los militantes de un partido político tienen obligación de apoyarlo en su objetivo electoral, lo que resulta incompatible con las obligaciones de los funcionarios de casilla, de ahí que el recurrente supone que los funcionarios de casilla, militantes del Partido Revolucionario Institucional, hayan actuado con subjetividad y parcialidad en las mesas receptoras de votación.

Ahora bien, por cuestión de método, se analizará en primer término las cuestiones de constitucionalidad referidas por el recurrente, esto es, la omisión de la Sala responsable de estudiar el tema de constitucionalidad planteada, luego, la indebida inaplicación implícita del artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Consideraciones en lo que interesa de la sentencia impugnada:

A fin de resolver lo conducente conviene señalar lo que en el caso, en esencia, consideró la Sala responsable, a saber:

- Precisó los agravios de los que se había ocupado el Tribunal local: nulidad de la votación en quince casillas por considerar que fueron integradas con militantes del Partido Revolucionario Institucional, con lo que se vulneró el artículo 126 de la Ley Electoral local; presunta existencia de irregularidades graves en la jornada electoral que afectaron la certeza en la elección y que fueron determinantes en el resultado de la elección. Sobre el particular, señaló que el entonces Tribunal local había determinado que la irregularidad expuesta no constituía un impedimento para integrar las mesas directivas de casilla, pues el artículo 82, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que para los estados donde hubieren elecciones concurrentes –como sucedió con Nuevo León-, el Instituto Nacional Electoral instalaría una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, por tanto, si el artículo 83 de esa Ley General no prohibía que los militantes de un partido político funjan como funcionarios de casilla, salvo que tengan un cargo de dirección, las designaciones hechas fueron conforme a la ley. Al efecto, se declaró infundado el agravio.

- Indicó que el Tribunal local había expuesto que el actor se había limitado a mencionar las conductas suscitadas, sin acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que no pudo analizar si fueron determinantes o no para el resultado de la elección. Por ello estimó inoperante el agravio.

- Expuso que ante la Sala Regional se adujo como agravio lo siguiente: falta de exhaustividad, pues en relación a las quince

casillas integradas por militantes del Partido Revolucionario Institucional, el Tribunal local dejó de observar los artículos 126 y 329 de la Ley Electoral de la entidad, así como el diverso 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se limitó a observar si los militantes estaban o no impedidos para integrar las mesas directivas de casilla, es decir, que el agravio se había estudiado parcialmente; y en relación a las irregularidades graves, que el Tribunal local indebidamente dejó de valorar las pruebas aportadas, pues a juicio del entonces actor, con ellas había acreditado las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En armonía con lo anterior, la Sala responsable fijó la Litis a analizar: **a)** Si el Tribunal local había realizado un correcto estudio del agravio respecto de las quince casillas impugnadas y **b)** Si ese Tribunal había tomado en cuenta las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional para desestimar su agravio.

En ese contexto, en el apartado de la sentencia recurrida, denominado: **3.2. El Tribunal Responsable sí fue exhaustivo en el estudio correspondiente a la integración de las mesas directivas de las casillas impugnadas**, consideró lo siguiente:

- Señaló que no le asistía la razón al Partido Acción Nacional, pues el Tribunal estatal había actuado conforme al principio de exhaustividad, dado que la confirmación de la votación recibida en las casillas impugnadas en el juicio de inconformidad, era la consecuencia natural de que no se podía decretar la nulidad en

ellas, puesto que los militantes de partidos políticos, en particular del Partido Revolucionario Institucional, no están impedidos para integrar las mesas directivas de casilla.

- Precisó que en el escrito de demanda primigenio el Partido Acción Nacional había sostenido que se violentaron los principios de certeza e imparcialidad porque los funcionarios de las casillas 257-B, 258-B, 258-C2, 259-C1, 260-C1, 262-B, 265-B, 271-B, 275-B, 275-E1, 281-B, 283-B, 284-B, 288-B y 292-B eran militantes del Partido Revolucionario Institucional, y que de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 126 de la Ley Electoral Local, que es complementario a las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, está prohibido que un militante partidista sea funcionario de mesa directiva de casilla, ello para evitar que quien reciba la votación, actúe de manera parcial, tomando en cuenta además que la presencia de estas personas pueden causar presión en el electorado por relacionarlos con un determinado partido, situación que, a la postre, podía afectar la intención del voto de los ciudadanos, por lo que supuso que se actualizaban las causales de nulidad previstas en los artículos 75, incisos i) y k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación al artículo 329, fracciones VII y XIII de la Ley Electoral Local.

- Argumentó que el partido actor había sostenido que la autoridad responsable no había sido exhaustivo, dado que, a su juicio, dejó de estudiar los artículos anteriores, cuando en realidad el Tribunal local sí había atendido en su integridad el

agravio, pues había dado respuesta al planteamiento en el sentido de que los militantes de un partido político no estaban impedidos para integrar mesas de casilla, al no existir prohibición en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo ésta la única aplicable en la determinación de los requisitos a satisfacer por quienes integrarían la mesa directiva de la casilla única instalada para atender los comicios federal y locales en Nuevo León.

- Sobre ello, abundó que el Tribunal estatal había señalado que como la elección era concurrente con la federal, el tipo de casillas que se instalaron en el estado, eran únicas, reguladas tanto en su integración como en su funcionamiento por el artículo 82 de la Ley General precitada, sin que lo dispuesto en la Ley Electoral Local pudiera considerarse como complementario, dado que no se preveía esa característica en la Ley General, aunado a que, si bien se había acreditado que los funcionarios sí eran militantes del Partido Revolucionario Institucional, en el artículo 83 de la Ley aludida, —el cual establece los requisitos para ser funcionario de casilla única—, no se preveía la prohibición referida por el actor y la que hace referencia el artículo 126 de la Ley Electoral Local.

- Por ello, indicó que el Tribunal local había sido exhaustivo en su estudio, pues para dar respuesta a los planteamientos, había analizado lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley Electoral Local, al margen de que hubiera estimado que dicha disposición no era aplicable al caso, ni era complementaria de la Ley

General, en razón de que se instaló la casilla única para la recepción de sufragios.

- En relación a lo expuesto por el entonces actor:

“En ese orden de ideas, y debido a que le solicitamos oportunamente al Instituto Nacional Electoral la exclusión de dichos militantes de las mesas directivas de casilla, según se advierte de la resolución que recayó al recurso de apelación de clave SM-RAP-11/2015, es por lo que se solicita la nulidad de las casillas mencionadas pues los procesos desarrollados en las mismas no se rigieron por los principios del derecho electoral”.

Señaló que esa solicitud fue respondida por el Instituto Nacional Electoral en el sentido de que no existía limitación para la integración de las mesas directivas por militantes de partidos políticos; que ese criterio fue informado al entonces actor y que nuevamente pretendía cuestionar.

- Agregó que esa respuesta fue controvertida a través de los recursos de apelación, expedientes SM-RAP-09/2015 y SM-RAP-11/2015, cuya sentencia estimó inviable emitir un pronunciamiento sobre la prohibición de que militantes partidistas integraran mesas directivas de casilla, en función de que no se impugnó en tiempo el acuerdo INE/CG144/2014, mediante el cual el Consejo General aprobó el modelo de casilla única para las elecciones concurrentes del año en curso, así como el acuerdo INE/CG229/2014, por el que se establecieron los criterios y plazos que debían observarse para las actividades tendientes a la ubicación y funcionamiento de

las casillas electorales que serían instaladas en la jornada electoral del siete de junio pasado.

- Finalmente, en relación a este apartado, concluyó que no existía la falta de exhaustividad alegada, pues el Tribunal local había realizado el estudio integral de los planteamientos hechos en el juicio de inconformidad.

Por otra parte, en cuanto al apartado: **3.3. El Tribunal Responsable no fue exhaustivo en el análisis del agravio esgrimido por el partido actor; no obstante lo anterior, las pruebas aportadas por este no constituyen elementos idóneos para demostrar la acreditación de las irregularidades impugnadas**, consideró lo siguiente:

- Indicó que le asistía la razón al partido actor, pues el Tribunal local no había sido exhaustivo respecto de la presunta existencia de irregularidades graves durante la jornada electoral—, dado que omitió advertir que sí existía la narración de los acontecimientos denunciados en diversos apartados de la demanda, esto es, que en el agravio segundo de la demanda primigenia se advertía por un lado, afirmaciones de hechos genéricos relativos a la presión en el electorado, compra de votos, desvío de recursos públicos y entrega de materiales de construcción, y por otro, remitía al apartado séptimo del capítulo de hechos, donde vinculaba los mismos con los anexos acompañados al referido escrito inicial consistentes en cuatro denuncias presentadas por Esmundo Luna Arreazola, Sandra Mireya del Rosario Villanueva Alvarado, Elsa Guadalupe

Villanueva Alvarado y Ana María Galván Pardo y el acta notarial fuera de protocolo número 10,886/2015 (se detalla el contenido de los documentos).

- En función de lo anterior, razonó que el Tribunal local indebidamente había desestimado el agravio referido, pues no había estudiado en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, luego, indicó que a ningún fin práctico llevaría revocar la resolución reclamada, pues los medios probatorios que existían en autos, no acreditaban las irregularidades reclamadas

- Lo anterior, porque no era posible tener por acreditados los hechos que se detallaban en los anexos aludidos, relacionados con la utilización de recursos públicos, federales y municipales, así como la violencia física o presión sobre el electorado.

- Ello, dado que las denuncias aludidas constituían el acuse de recibo de las mismas, presentadas ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo tanto, no tenían valor probatorio respecto a si tuvieron lugar o no los hechos narrados, en todo caso el escrito de denuncia solamente constituía una manifestación unilateral realizada por el denunciante y únicamente acreditaba su presentación; además, que no existía en autos constancia que informara del estado que guardaba la denuncia, en particular, si existía sentencia definitiva en el caso.

Se precisó que las denuncias se presentaron en fecha posterior a la jornada electoral, situación que disminuía su valor probatorio al carecer de inmediatez y espontaneidad en relación a los hechos manifestados.¹

- En relación al acta notarial número 10,886/2015, señaló que, por sí sola, no podía tener valor probatorio pleno, porque lo único que podía constatar era que se tuvo a la vista una documental privada, así como que ocurrieron acontecimientos en ciertos lugares, por determinadas personas, específicamente, que se cargaron despensas en una camioneta y se trasladó en diferentes vehículos material de construcción, sin que del mismo se pudiera desprender que se haya realizado o no la compra de votos.

- Lo anterior, debido a que el fedatario había realizado valoraciones subjetivas de los hechos que había descrito, en particular, que las conductas tenían como finalidad la compra de votos.

- Finalmente, adujo que al no existir en el expediente elementos probatorios distintos que pudieran vincularse con los

¹ De las mismas se advierte que las declaraciones de los ciudadanos Esmundo Luna Arreazola y Sandra Mireya del Rosario Villanueva Alvarado, los hechos ocurrieron el siete de junio del año en curso —el día de la jornada electoral— y la presentación de su denuncia fueron los días trece y catorce de junio respectivamente. Asimismo, en la denuncia presentada por Elsa Guadalupe Villanueva Alvarado señala hechos ocurridos el dos de junio del año en curso, pero la presentación de la misma ocurrió el catorce posterior y, finalmente, en lo que respecta a la denuncia de Ana María Galván Pardo, señala hechos posteriores a la jornada que denunció el diecinueve de junio, y que pretende vincular con diversos hechos anteriores a la propia jornada.

acontecimientos narrados por el Partido Acción Nacional, lo procedente era confirmar la sentencia local.

Consideraciones de la Sala Superior:

Se procede a analizar los aspectos de constitucionalidad formulados a manera de agravios por el Partido Acción Nacional, en primer lugar la omisión de la Sala responsable de estudiar la constitucionalidad del artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, y en un segundo momento la indebida inaplicación implícita hecha de ese precepto.

Se considera **infundado** el motivo de inconformidad relativo a que la Sala responsable omitió estudiar la constitucionalidad del artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, el cual prevé: *“No podrán ser miembros de las Mesas Directivas de Casilla quienes sean militantes de un partido político o asociación política”*.

La sentencia recurrida no se ocupa expresamente de un examen de constitucionalidad en relación con ese artículo ni con algún otro, pues de su lectura no se desprende que hiciera un contraste con lo previsto en la legislación estatal con algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que la circunstancia antes referida encuentra justificación en el hecho de que, en la demanda materia del juicio de revisión constitucional, el recurrente no expuso ante la

Sala responsable, a manera de agravio, un estudio de constitucionalidad en relación al artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, por estimarla contraria a esa Constitución.

Por ello, la Sala Regional no estaba compelida a hacer un estudio sobre el particular en relación a ese precepto legal, en la medida que el entonces actor no expuso una pretensión concreta en ese sentido.

Si bien ese órgano jurisdiccional tenía el deber de pronunciarse de todos y cada uno de los agravios planteados, el relativo a la constitucionalidad no fue expuesta ante esa instancia, por lo tanto, no estaba obligada a emitir un pronunciamiento, incluso, de oficio, sobre ese aspecto, pues su deber se ceñía en resolver conforme a derecho acorde con las pretensiones y defensas de las partes procesales y con base lo probado y alegado en el juicio.

Incluso, si bien ante esa instancia el recurrente formuló su inconformidad a partir de lo dispuesto en ese precepto legal local, sus alegaciones las enderezó a partir de su premisa de que se debía atender ese precepto en la integración de las mesas directivas de casilla de la elección de que se trata, esto es, observar la restricción ahí impuesta, respecto de que, en la integración de las mesas directivas de casilla no se incluyeran militantes de un partido político, lo anterior, no obstante la concurrencia de las elecciones federal y local, para ello señaló que la disposición de la ley local es complementaria del artículo

83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Incluso, cabe decir que en la demanda del juicio de inconformidad competencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, cuya sentencia fue impugnada en juicio de revisión constitucional electoral, de igual manera, no se advierte una alegación en la cual expusiera una eventual inconstitucionalidad a la luz del artículo 126 precitado, en todo caso, en ambas demandas su exposición giró en torno a que se debió observar la restricción ahí prevista, por lo tanto, al no haber sido así, a su juicio, se debió tener actualizada la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla, por haber sido recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la ley, porque las casillas cuestionadas se integraron con militantes del Partido Revolucionario Institucional.

En mérito de lo anterior, no existió la omisión alegada, dado que la Sala responsable no estaba compelida a analizar la constitucionalidad del artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, pues no se expuso ante su jurisdicción ese aspecto; además, en la demanda del juicio de inconformidad local tampoco se planteó una cuestión en ese sentido.

Por lo anterior, es que se considera infundado el agravio.

También se considera **infundado** el agravio consistente en que la autoridad responsable realizó una indebida inaplicación

implícita del artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, porque, contrario a lo que sostiene el partido actor, la Sala responsable no realizó una indebida inaplicación implícita de ese precepto legal, pues para estimar que la inaplicación eventualmente se pudo haber dado, se debe partir de la base de que ese precepto y la Ley de que se trata fue aplicada en la elección cuestionada.

Es criterio de esta Sala Superior que las salas regionales al emitir sentencias en los medios de impugnación propios de su competencia, indebidamente pueden implícitamente dejar de aplicar una norma legal.

Sobre el particular, ha sustentado que la inaplicación implícita de una norma debe entenderse actualizada cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo, lo anterior, así se logra verificar en la Jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior, publicada en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 630 a 632, con rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

En la especie, el agravio del recurrente se sustenta en el hecho de que en la integración de las mesas directivas de casilla para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Doctor Arroyo, Nuevo León, se debió acatar la restricción prevista en el artículo 126 de la Ley Electoral local, en el sentido de que no podrán ser miembros de las Mesas Directivas de Casilla quienes sean militantes de un partido político.

Sin embargo, pierde de vista lo que la Sala responsable razonó en la sentencia recurrida, esto es, que la Ley estatal aludida no era aplicable en la elección de que se trata.

Lo anterior, porque la elección municipal de Doctor Arroyo, Nuevo León, se llevó a cabo dentro de un marco de elección concurrente, lo que implicó que se instalaran casillas únicas donde se recibieron los sufragios de los comicios federal y local.

Al respecto, el artículo 253, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone lo siguiente:

Artículo 253.

1. En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.

Acorde con esa porción normativa, en las elecciones locales concurrentes con la federal, en cuanto a la **integración**, ubicación y **designación** de integrantes de las mesas directivas de casilla, se **realizarán** con base en las disposiciones de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**.

Además, en ese tipo de elección concurrente, se deberá integrar una casilla única conforme lo ordena esa Ley General y determinada mediante acuerdos el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Es decir, **en elecciones concurrentes se debe aplicar la Ley General y la autoridad garante es el Instituto Nacional Electoral**.

En armonía con lo anterior, es evidente que corresponde a ese Instituto designar a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, conforme a los requisitos previstos en la propia Ley General.

Por lo tanto, si esa Ley General es el marco normativo aplicable al proceso electoral que concurrió en el Estado de Nuevo León, en obvio de razones, no era viable aplicar las disposiciones de la Ley Electoral de esta entidad federativa y, por ende, su artículo 126 precitado.

En armonía con lo anterior, el artículo 83 de la Ley General indicada, prevé los requisitos para ser integrante de mesa directiva de casilla al tenor siguiente:

Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:
- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
 - b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
 - c) Contar con credencial para votar;
 - d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
 - e) Tener un modo honesto de vivir;
 - f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
 - g) No ser servidor público de confianza con mando superior, **ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía**, y
 - h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Como se ve, el precepto aludido no impide que un militante de algún partido político sea funcionario de casilla, pues solo fija restricción a los que ocupan un cargo directivo al interior de algún instituto político, por lo tanto, en el caso sólo era atendible esta restricción normativa, no así por el solo hecho de ser militante partidista.

En ese tenor, la elección municipal de que se trata, de carácter local, al haber concurrido con la elección federal, se adecuó al acuerdo INE/CG144/2014, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el modelo de casilla única para las elecciones concurrentes, así como del acuerdo INE/CG229/2014, por el que se establecieron los criterios y plazos que se debían observar para las actividades tendientes a la ubicación y funcionamiento de las casillas electorales a instalar en la jornada electoral de siete de junio de dos mil quince.

En tal virtud, el partido actor, al afirmar que los militantes de los partidos políticos no pueden fungir como funcionarios de casilla, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en el contexto de la elección concurrente mencionada, carece de sentido, debido a que el marco normativo que reguló el proceso electivo es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no así la Ley local, máxime que aquella no refiere que la legislación estatal será complementaria en este tipo de elecciones.

Así, si en la elección concurrente aludida, la integración y designación de integrantes de las mesas directivas de casilla, se realizó por mandato expreso de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en sus propias disposiciones, y acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en modo alguno se podía aplicar la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

En virtud de lo anterior, si esa Ley estatal no se aplicó, contrario a lo que expone el actor, no es dable afirmar que la Sala responsable realizó una indebida inaplicación implícita de su artículo 126, en la medida que en la designación e integración de las mesas directivas de casilla, no era un parámetro legal que debía ser tomada en cuenta.

Pues para ello, el precepto aludido debía estar inmerso dentro del marco jurídico que normó el proceso electoral 2014-2015 y que, con motivo de un acto de autoridad, se privó de efectos

jurídicos aún cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo, circunstancia que no aconteció en la especie.

En tales condiciones, carecen de sustento las diversas razones que expuso el recurrente, al hacerlas depender del contenido de ese artículo 126, segundo párrafo, de la Ley Local, en particular, relacionadas con la presunta integración de las mesas directivas de casilla por militantes del Partido Revolucionario Institucional.

En estas condiciones, no le asiste razón al recurrente cuando señala que la autoridad responsable realizó una indebida inaplicación implícita del artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Por ello se considera infundado el agravio.

Temas de legalidad

Los demás motivos de inconformidad, en esencia, relativos a que la Sala responsable: a) Omitió observar que a partir de la celebración de la jornada electoral se generó un nuevo momento para impugnar la conformación de las mesas directivas de casilla; b) Indebidamente determinó que se debieron impugnar en su momento los acuerdos INE/CG114/2014 e INE/CG229/229/2014 del Instituto Nacional Electoral; y c) Que la integración de las mesas directivas de casilla era cosa juzgada, se consideran inatendibles en esta vía, al ser cuestiones de legalidad.

Por ello, se considera que tales argumentos resultan **inoperantes**, pues como se explicó con anterioridad, el recurso de reconsideración es un medio para revisar el control de constitucionalidad que lleva a cabo la Sala Regional responsable, por lo que este órgano jurisdiccional sólo se ocupa de las cuestiones de constitucionalidad y no de legalidad, siendo que en el caso, los agravios mencionados, se centran en abundar sobre la legalidad de la resolución de origen.

En este tenor, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el partido recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

NOTIFÍQUESE, como legalmente corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María

del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO